Expediente Nº 128/2024
Resolución N.º 115/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **128/2024**, interpuesta por don [redacted] contra el Ayuntamiento de Ibi y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de mayo de 2024, don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1960925, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de marzo de 2024 con número de registro 1879/2024, en la que solicitaba, entre otras cosas que no son competencia de este consejo, información relacionada con el procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para un puesto de interventor/a (Expediente 1144874D).

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:
"PRIMERO. Que ostento la condición de funcionario interino en la plaza de Interventor General en este Ayuntamiento.
SEGUNDO. Que, participé en el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de Trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Interventor/a reservada a funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1. Expediente 1144874D
TERCERO. Que, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.
CUARTO. Que, entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se encuentran los siguientes: …
Por todo ello y en su virtud, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi,
SOLICITO
PRIMERO. Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, que ***se incoe Expediente*** *por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi, y que* ***se me tenga por personado*** *en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados, y, de conformidad con mi indudable condición de interesado,* ***se me de traslado de todo lo actuado*** *que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.*
SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ***se identifique a las autoridades y al personal*** *bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 15 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 23 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo, por vía telemática, con número de registro REGAGE24s00037823754, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Ibi, manifestando lo siguiente:

"Primera. - *Sirva la presente para dar respuesta al escrito presentado en este Ayuntamiento por el Consejo Valenciano de Transparencia, en el que se requiere que sea facilitada la información precisa al Consejo, relativa a la reclamación presentada por Don* [redacted] *(n.º registro GVRTE/2024/1960925).*

La reclamación presentada es respecto a una supuesta falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información publica

A este respecto, Don [redacted] *del Ayuntamiento de Ibi, instancia en la que tras indicar que ostenta la condición de funcionario interino en la Plaza de Interventor General solicita sea generado un expediente administrativo y que se tenga al Sr.* [redacted] *personado como interesado en el mismo.*

A este respecto cabe indicar que en fecha 29 de junio de 2023, el funcionario Don [redacted] *toma posesión como Interventor interino del Ayuntamiento de Ibi, al encontrarse la plaza vacante por jubilación forzosa del titular de la misma.*

Es decir, que cuando presenta solicitud sobre la constitución de Bolsa de Trabajo para la citada plaza en el Ayuntamiento de Ibi, él mismo indica, que participó en dicho proceso selectivo.

Por tanto, resulta obvio y de perogrullo que si ocupa la plaza de Interventor Interino es porque fue seleccionado de la citada bolsa y, por tanto, tanto en su condición de interesado como en su condición de Interventor, ha tenido acceso al citado expediente.

Por tanto, no se entiende que expediente pretende el Sr. [redacted] *que inicie este Ayuntamiento. Si se refiere al proceso selectivo del que formo parte, ya es interesado; si se refiere al llamamiento de bolsa, también es interesado; y en todos y cada uno de los mismos ha tenido acceso. De hecho, él mismo reconoce todos y cada uno de los trámites expuestos en este expositivo.*

Segunda. - *Dispone el artículo 70, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla."*

Así mismo, el apartado segundo del citado artículo viene a establecer los requisitos que deben cumplir los expedientes en formato electrónico, como es el caso que nos ocupa, estableciendo literalmente que se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Por su parte, el artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras

derivadas del mismo. Y continúa estableciendo en los apartados siguientes la obligatoriedad de que la resolución que se dicte sea congruente con la petición formulada, que la misma sea motivada y que se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.
Si se observa la documentación que acompaña el señor [redacted] *a la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, se puede observar que se han cumplido escrupulosamente todas las determinaciones de la Ley, concretamente la obligación de resolver, al haberse dictado resolución expresa (resolviendo todas las cuestiones que derivaron de los expedientes.) y haberlas notificado, constituyéndose así en un modo de terminación normal del procedimiento.*
***Tercera. -** A mayor abundamiento y tratándose cada uno de ellos, de un expediente administrativo en formato electrónico y de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, el derecho de acceso de las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con las Administraciones Públicas al **expediente administrativo electrónico**, y en su caso, a la obtención de copia total o parcial del mismo, se entenderá satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda. En ese sentido, la Administración destinataria de la solicitud remitirá al interesado o, en su caso a su representante, la dirección electrónica o localizador que otorgue acceso al **expediente administrativo electrónico** puesto a disposición, garantizándolo durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos, siempre de acuerdo con el dictamen de valoración emitido por la autoridad calificadora correspondiente, y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información pública y de patrimonio documental, histórico y cultural.*
Como se puede observar de la documentación aportada por el Sr. [redacted] *a la reclamación ante el Consejo Valenciano de transparencia, estos requisitos han sido también cumplidos sobradamente por la Administración actuante.*
Visto todo cuanto antecede
SOLICITO
Sirva admitir el presente escrito y tenga por formuladas las alegaciones en el contenidas, estimándolas y dando por concluido el trámite relativo a la reclamación presentada ante el organismo al que me dirijo".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ibi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al solicitar información de un expediente administrativo del que es parte por haberlo iniciado y ser el único afectado por el mismo. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".* (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – En el presente supuesto, el reclamante manifiesta que participó en un proceso selectivo para constituir una bolsa de trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino por el procedimiento de concurso, de una plaza de Interventor/a reservada a funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1. De dicho proceso selectivo se deriva el Expediente 1144874D.
El reclamante, en su petición de información de fecha 6 de marzo de 2024 con número de registro 1879/2024, de la que realmente trae causa la presente reclamación, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo -que se incoe expediente y que se le tenga por personado en el mismo…-, pide **que se le de traslado de todo lo actuado,** entendemos que de lo actuado en el expediente 1144874D abierto a raíz del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de una plaza de Interventor/a, en la que él obtuvo la plaza, según manifiesta él mismo en su solicitud. Por tanto, está solicitando acceso al propio expediente de bolsa en el que él obtuvo plaza y que seguro que conoce perfectamente, y así lo manifiesta el Ayuntamiento de Ibi en sus alegaciones, cuando aduce que *"Por tanto resulta obvio y de perogrullo que si ocupa la plaza de Interventor Interino es porque fue*

seleccionado de la citada bolsa y por tanto, tanto en su condición de interesado como en su condición de Interventor, ha tenido acceso al citado expediente". No obstante, este Consejo no tiene la absoluta certeza de que en el expediente no conste algún documento más que el reclamante no tenga, por lo que, en caso de que así fuere, se le deberá facilitar.

Llegados a este punto no nos queda más que considerar lo solicitado como información pública, con derecho de acceso a la misma según los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y dado que se solicita acceso a su propio expediente, siendo el reclamante interesado en el procedimiento, este Consejo considera que procede estimar la reclamación. Ahora bien, desconoce este Consejo la existencia de otros participantes en el concurso referido, ya que ni el reclamante ni el Ayuntamiento han dicho nada al respecto, por lo que, en caso de que existieran otros participantes en el concurso, deberán disociarse, en caso de que existan, aquellos datos personales considerados de especial protección a tenor de lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de la UE 2016/679 de protección de datos.

Séptimo. – Por otra parte, también solicita en su escrito de 6 de marzo de 2024 que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se identifique a las autoridades y al personal** bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados.
Sobre este último inciso *"así como todos aquellos relacionados"*, debemos desestimar la reclamación, por su falta de concreción al no determinar aquellos a los que se está refiriendo, y que supondría por parte de la corporación una labor de búsqueda. Nos encontramos ante lo que en el ámbito anglosajón se denomina ***Fishing Expedition*** o "Expedición de pesca", en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores como en la Resolución 174/2023 en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, "cualquier otro documento que..." en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por Fishing Expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de "pescar" alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 163/2024.
En cuanto a que se facilite la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramite el procedimiento de referencia sobre el que solicita acceso, es decir, el expediente 1144874D, relativo al procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para un puesto de interventor/a, nada tiene que objetar este Consejo a su acceso, dada la condición de interesado del reclamante en el procedimiento en cuestión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge los derechos de los interesados en el procedimiento.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Ibi, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*,

considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [redacted] en fecha 5 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1960925, contra el Ayuntamiento de Ibi, reconociendo el derecho de acceso a su expediente 1144874D, relativo al procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para un puesto de interventor/a, y a la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el mismo, desestimándose en cuanto al resto, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Ibi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA